

LEY 39De **30 de mayo** de 2017**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servidor Legislativo, y dicta otras disposiciones****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Artículo 1.** El artículo 7 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores adscritos y no adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, las acciones de Personal siguientes:

1. Nombramiento.
 2. Separación por falta grave comprobada.
 3. Destitución.
 4. Acreditación al Régimen del Servicio Legislativo.
 5. Cualquiera otra que le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, las leyes y las normas reglamentarias en materia de recursos humanos.
- Estas facultades son ejercidas por el Presidente de la Asamblea Nacional por sí solo y por derecho propio.

Artículo 2. El artículo 9 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 9. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por los miembros siguientes:

1. El Secretario General, quien lo presidirá, o, en su defecto, quien ocupe la Subsecretaría General.
2. Un funcionario con un mínimo de diez años en la Carrera del Servicio Legislativo escogido por la Directiva de la Asamblea Nacional, quien fungirá como secretario.
3. El representante de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo o su suplente.
4. El Presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva que él designe.
5. El Director de Recursos Humanos o el Subdirector.
6. El Director o Subdirector Nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos, solo con derecho a voz.

El *quórum* del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo lo constituye más de la mitad de los miembros del Consejo y para la aprobación de los asuntos sometidos a su consideración se requerirá del voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.



Artículo 3. El artículo 10 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 10. El representante principal y suplente de los servidores ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de tres años.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 56-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 56-A. Los servidores públicos de la Asamblea Nacional, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua. En caso que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Para los efectos de la prima señalada en este artículo, será tomado en cuenta el último salario devengado.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 56-B a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 56-B. Los servidores públicos de la Asamblea Nacional, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo con el correspondiente pago de los salarios caídos o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

Artículo 6. El artículo 61 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 61. La bonificación por antigüedad para el Servidor Público de Carrera se calculará tomando en cuenta los años laborados como funcionario permanente de la Asamblea Nacional hasta el último sueldo devengado.

Solo recibirá bonificación por antigüedad el servidor público de Carrera del Servicio Legislativo que deje su puesto por renuncia, jubilación, pensión por invalidez o reducción de fuerza, de acuerdo con la escala siguiente:

1. Al completar cinco años de servicio, tendrá derecho a dos meses de sueldo por bonificación.
2. Al completar diez años de servicio, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.
3. Al completar quince años de servicio, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación.
4. Al completar veinte años o más de servicio, tendrá derecho a doce meses de sueldo por bonificación.

Para el cálculo de la bonificación será considerado el último salario devengado.



El servidor público podrá determinar el beneficiario o los beneficiarios de la bonificación por antigüedad establecida en este artículo, a fin de que a estos les sean entregadas las sumas que correspondan en caso de muerte del servidor.

Artículo 7. El artículo 84 de la Ley 12 de 1998, queda así:

Artículo 84. Los servidores públicos al servicio de la Asamblea Nacional estén o no acreditados a la Carrera del Servicio Legislativo, siempre que sean funcionarios permanentes administrativos, podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, la capacitación, el mejoramiento, la protección y la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y el funcionamiento de esta organización social se regirán por las normas respectivas del Régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 8. Se establece el Procedimiento Especial de Ingreso, como medio excepcional, diseñado para regular la incorporación al Régimen de Carrera Legislativa de los servidores públicos de la Asamblea Nacional, que se encuentren realizando funciones tras haber sido nombrados en la planilla permanente de la Institución.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se aplicará el procedimiento especial de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo a los servidores de la Asamblea Nacional que se encuentren ejerciendo funciones en el cargo por un periodo de dos años o más, siempre que reúnan los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia que el cargo requiera, según lo establece el Manual de Clases Ocupacionales, y que se pueda acreditar su asistencia al puesto de trabajo, mediante marcación digital.

Estos servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de concurso.

La aplicación de este artículo tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección de Recursos Humanos expedirá las certificaciones a aquellos servidores públicos de la Asamblea Nacional que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos precedentes y tramitará lo necesario para la correspondiente acreditación.

Artículo 11. Se establece un sistema de incentivos para los servidores públicos de la Asamblea Nacional que gocen de una pensión por vejez y continúen trabajando en la Institución, quienes podrán acogerse a un sistema de indemnización por retiro voluntario, de conformidad con la tabla siguiente:

1. Los funcionarios que tengan hasta dos años de trabajar en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a cinco meses de salario.



2. Los funcionarios que tengan más de dos y hasta cuatro años de trabajar en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a seis meses de salario.
3. Los funcionarios que tengan más de cuatro y hasta seis años de trabajar en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a siete meses de salario.
4. Los funcionarios que tengan más de seis años en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a ocho meses de salario.

El derecho a esta bonificación es sin perjuicio de los derechos a la bonificación por antigüedad del funcionario de Carrera, ni a la prima de antigüedad por terminación de la relación laboral, establecidos en esta Ley.

El funcionario que se acoja a este beneficio no podrá volver a formar parte de la planilla estatal. No obstante, aquel que desee reingresar deberá devolver, antes de su reingreso, el monto de la indemnización recibida.

La solicitud formal y voluntaria para acogerse al sistema de indemnización por retiro voluntario no será causal de destitución.

El servidor público una vez notificado de la resolución que lo beneficia de este sistema, no podrá renunciar a este.

El sistema de indemnización por retiro voluntario será de carácter temporal y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 12. El Órgano Legislativo establecerá de manera específica en el presupuesto anual de la Institución la suma que corresponda para el pago de las bonificaciones e indemnizaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 13. La presente Ley modifica los artículos 7, 9, 10, 61 y 84 y adiciona los artículos 56-A y 56-B al Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 14. Esta Ley comenzará el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

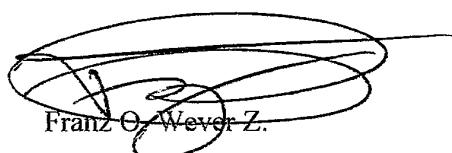
Proyecto 496 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

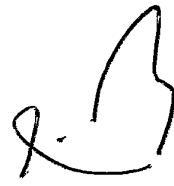


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, **30 DE MAYO** DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ALVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia